

CG597/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 30/04 VS. PVEM.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 30/04 vs. PVEM**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El siete de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio número DJ/1995/04, la Dirección Jurídica remitió al Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Fiscalización) copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG146/2004 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil tres, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria iniciada el día veintitrés de agosto de dos mil cuatro y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, ello en atención a lo señalado en el inciso c) del punto considerativo 5.5 de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, a fin de determinar si el citado partido se ajustó a las disposiciones legales relativas.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

“c) En numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

“14. En la subcuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas” se solicitó que explicara las razones por las cuales el partido político no realizó directamente las erogaciones por este concepto por un importe de \$6,899,975.00 entregados en efectivo al Sr. José Coria Beristain. Asimismo, se solicitó que acreditara fehacientemente los poderes de dicho ciudadano para tales efectos.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , se dé vista a la propia Comisión de Fiscalización para que determine el inicio de un procedimiento oficioso en materia de aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, con objeto de determinar con certeza el destino de los recursos erogados en Recibos de Reconocimiento de Actividades Políticas, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.”

En consecuencia, este Consejo General advierte, tal y como consta en el Dictamen Consolidado de mérito, que la Comisión de Fiscalización determinó llevar a cabo todas las acciones necesarias, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, a fin de verificar la veracidad de lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México en el informe anual correspondiente al ejercicio de 2003, en lo relativo a las erogaciones por concepto REPAP, entregados en efectivo al C. José Beristain Coria.”

II. Acuerdo de recepción.

- a) Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro (sic), la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización (en adelante, Secretaría Técnica) tuvo por recibido el oficio SE-0730/2004 de cuatro de octubre de dos mil cuatro (sic), suscrito por el entonces titular de la Dirección Jurídica, a través del cual remitió las copias certificadas de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución descrita en el antecedente I, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno,

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 30/04 vs. PVEM**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

- b) El diez de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1323/04, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- c) El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/2066/04, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El once de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 014/05, la Secretaría Técnica notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra, de conformidad con la normatividad aplicable.

IV. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva para requerir información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/133/05, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría Ejecutiva requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, la constancia de inscripción en el padrón electoral que incluyera todos los datos respecto del nombre y domicilio del C. José Coria Beristain.
- b) El quince de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-039/2005, la Secretaría Ejecutiva, remitió el oficio DEFRE/224/2005 por el que se envía copia de la documentación solicitada.
- c) El siete de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/940/07, la Secretaría Técnica, solicitó al Secretario Ejecutivo girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a fin de que realizara una identificación y búsqueda de mil ciudadanos, para lo cual se anexó una lista en

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

medio magnético que incluye nombre, apellidos y clave de elector en una base electrónica, misma que fue enviada en un disco compacto.

- d) El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio STN/9794/2007, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió las búsquedas de los ciudadanos solicitadas.

V. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 136/05, la Secretaría Técnica solicitó a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informara si el C. José Coria Beristain había ocupado algún cargo dentro del Partido Verde Ecologista de México, en particular como responsable del Programa de Estructura Electoral y de ser así, remitiera toda la documentación que acreditara dicho cargo.
- b) El cuatro de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DPPF/053/05, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, dio contestación a lo solicitado.
- c) El catorce de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/147/06, la Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, la lista en medio impreso y magnético de los nombres completos de los representantes acreditados ante los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, que presentó el Partido Verde Ecologista de México dentro del proceso electoral federal de dos mil tres; asimismo informara si el C. José Coria Beristain ocupó algún cargo dentro del Partido durante los años dos mil tres y dos mil cuatro.
- d) El catorce de marzo de dos mil seis, mediante oficio DPPF/030/2006, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento envió la documentación solicitada, asimismo informó que el C. José Coria Beristain no había ocupado cargo alguno dentro del partido.

VI. Requerimiento de información y documentación a la Secretaria Ejecutiva.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 134/05, la Secretaría Técnica requirió a la Secretaria Ejecutiva copia del expediente formado con motivo de la candidatura del C. José Coria Beristain, para

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

diputado federal suplente, por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción en el proceso electoral del año dos mil tres.

- b) El cinco de abril de dos mil cuatro, mediante oficio DS/320/05, el Director del Secretariado envió la información y documentación solicitada.

VII. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 135/05, la Secretaría Técnica requirió a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, copia certificada de los Recibos por Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP'S), que fueron presentados por el Partido Verde Ecologista de México dentro de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil tres.
- b) El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/100/05, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña señaló que en virtud de que los recibos fueron devueltos al partido, únicamente se anexaba copia simple de diez recibos REPAP's, los cuales habían quedado como muestra en los archivos de esa Dirección.
- c) El dieciséis de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/238/05, la Secretaría Técnica solicitó a la otrora Dirección, el Manual de Operaciones del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio del año dos mil tres.
- d) El diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/127/05, la otrora Dirección informó que no contaba con la documentación requerida, ello en virtud de que no resultaba obligación de los partidos políticos presentarla, por lo que la misma no les fue requerida.
- e) El catorce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/1255/05, la Secretaría Técnica, solicitó a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, el control de los folios de los REPAP'S presentados por el partido en el Informe Anual correspondiente a los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, en medio impreso y magnético, la relación anual nacional totalizada de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas presentadas por el partido en los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, copia de los REPAP'S presentados durante la revisión del Informe

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Anual de dos mil cuatro, mediante los cuales el partido comprobó gastos por la cantidad de \$354,000.00 en la subcuenta "Cesar-Coria" por los anticipos otorgados en dos mil tres, copia del escrito SF/13/05 de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco presentado por el partido y el Manual de Operaciones del Partido en caso de que le haya sido requerido.

- f) El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/504/05, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña envió copia de la documentación solicitada así como un disquete con archivos del control de folios de los REPAP'S, por cuanto hace al Manual solicitado, se informó que, en virtud de que no era obligación de los partidos políticos presentarlo, no les fue requerido.
- g) El catorce de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/145/06, la Secretaría Técnica, solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, copia de diversas solicitudes que la Dirección había realizado al partido político, con motivo de la revisión de su Informe Anual de dos mil tres, así como sus respectivas respuestas.
- h) El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/061/06, la otrora Dirección envió copia de los documentos solicitados.

VIII. Requerimiento de Información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

- a) El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1249/05, la Secretaría Técnica, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral, las listas de los representantes propietarios y suplentes, de los representantes generales propietarios que presentó el Partido Verde Ecologista de México para su registro ante las mesas directivas de casilla, dentro del proceso electoral federal de dos mil tres.
- b) El catorce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio DEOE/423/2005, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral envió la información y documentación solicitada de manera impresa y en medio magnético.

IX. Requerimiento de información y documentación a la Coordinación General de la Unidad de Servicios de Informática.

- a) El ocho de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/461/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Coordinación General de la Unidad de Servicios de Informática, dos bases de datos en medio magnético que sistematizaran los datos de los archivos referentes a los controles de folios de los REPAP'S de dos mil tres y dos mil cuatro, así como las listas de representación del partido ante mesas directivas de casilla y ante los Consejos Distritales de dos mil tres.
- b) El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio UNICOM/0781/2007, el Coordinador General de la Unidad de Servicios de Informática envió lo solicitado.

X. Requerimiento de información al C. José Coria Beristain.

- a) El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0031/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le requirió al C. José Coria Beristain, diversa información relacionada con la erogación de la cantidad de \$6'899,975.00 (seis millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), relacionada con entrega de reconocimientos por actividades políticas.
- b) A la fecha del cierre de instrucción, no se tuvo registro alguno de que el C. José Coria Beristain atendiera el requerimiento citado en el párrafo que antecede.

XI. Requerimiento de Información a diversos Vocales Ejecutivos de Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

- a) El diez de marzo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0602/2009, UF/0603/2009, UF/0604/2009, UF/0605/2009, UF/0606/2009, UF/0607/2009, UF/0608/2009, UF/0609/2009, UF/0610/2009, UF/0611/2009, UF/0612/2009, UF/0613/2009, UF/0614/2009, UF/0615/2009, UF/0616/2009, UF/0617/2009, UF/0618/2009, UF/0619/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Secretario Ejecutivo girara oficios a los Vocales Ejecutivos de los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, con el fin

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

de que requirieran a diversos ciudadanos de esos estados a efecto de que informaran si fueron o son militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, si durante el proceso electoral federal de dos mil tres prestaron sus servicios a favor de dicho partido como representantes de casilla, representante del partido durante la jornada electoral, capacitador, coordinador de distrito, representante general, promoción o cualquier otra actividad a favor del partido, asimismo si recibió alguna gratificación y firmó de recibido en su caso.

- b) El veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio JLE-ZAC/1058/09, la Vocal Ejecutiva de Zacatecas envió dos actas circunstanciadas de la diligencia practicada, así como cinco acuses de recibo de diversos oficios.
- c) El treinta de marzo de dos mil nueve, mediante oficio 1710/2008, el Vocal Ejecutivo de Michoacán remitió dieciséis actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- d) El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, mediante oficio VE/0586/2009, el Vocal Ejecutivo de Hidalgo remitió diecinueve actas circunstanciadas y un CD con fotografías de la diligencia que practicó.
- e) El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, mediante oficio JLE/1180/2009 el Vocal Ejecutivo de Colima, remitió once actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- f) El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VE/1049/09 el Vocal Ejecutivo de Quintana Roo, remitió veintinueve actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- g) El uno de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VE/0907/2009 el Vocal Ejecutivo de Guerrero, remitió trece actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- h) El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio JD-PUE/VED/0377/2009, el Vocal Ejecutivo de Puebla remitió dos actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- i) El tres de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE/187/2009, el Vocal Ejecutivo de Chihuahua remitió acta circunstanciada acompañada de once

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

fotografías, así como diversos oficios y un acuerdo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.

- j) El seis de abril de dos mil nueve mediante, oficio V.E. 1104/2009, el Vocal Ejecutivo de Durango remitió trece actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- k) El catorce de abril de dos mil nueve, mediante oficio VE/2007/2009, el Vocal Ejecutivo de Sinaloa remitió quince actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- l) El catorce de abril de dos mil nueve, mediante oficio VEJLTLX/904/2009, el Vocal Ejecutivo de Tlaxcala remitió dieciséis actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- m) El dieciséis de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VS/1402/2009, el Vocal Ejecutivo de Baja California remitió diez actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- n) El dieciséis de abril de dos mil nueve, mediante oficio IFE/JLE/VS/125/09, el Vocal Ejecutivo de Chiapas remitió quince actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- o) El veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio LJ-VER/1116/09, el Vocal Ejecutivo de Veracruz remitió once actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- p) El veintitrés de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VS/072/09, el Vocal Secretario de Nayarit remitió doce actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- q) El veinticuatro de abril de dos mil nueve, mediante oficio VEL/1887/2008, el Vocal Ejecutivo de Puebla remitió catorce actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- r) El veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VS/269/2009, el Vocal Secretario de Coahuila remitió catorce actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

- s) El veintisiete de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/1784/2009, UF/1785/2009, UF/1786/2009, UF/1787/2009, UF/1788/2009, UF/1789/2009, UF/1790/2009, UF/1791/2009, UF/1792/2009 y UF/1793/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Secretario Ejecutivo girara oficios a los Vocales Ejecutivos de los estados de Coahuila, Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, con el fin de que requirieran a diversos ciudadanos a efecto de que informaran si fueron o son militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, si durante el proceso electoral federal de dos mil tres prestaron sus servicios a favor de dicho partido como representantes de casilla, representante del partido durante la jornada electoral, capacitador, coordinador de distrito, representante general, promoción o cualquier otra actividad a favor del partido, asimismo, si recibió alguna gratificación, si firmó de recibido en su caso y qué persona le entregó dicha remuneración.
- t) El ocho de junio de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VS/0527/09, el Vocal Secretario de Tabasco remitió dieciocho actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- u) El veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio VE/01197/2009, el Vocal Secretario de Hidalgo remitió cuarenta y siete actas circunstanciadas y un CD con fotografías de las diligencias practicadas.
- v) El veintinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio VEL/4120/2009, el Vocal Ejecutivo de Puebla remitió cincuenta y cinco actas circunstanciadas de las diligencias practicadas.
- w) El treinta de junio de dos mil nueve, mediante oficio 5692/2009, el Vocal Ejecutivo de Michoacán remitió doce actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- x) El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio JLE-TAM/1419/09, el Vocal Ejecutivo de Tamaulipas remitió cuatro actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.
- y) El seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio JLE/VE/467/09, el Vocal Ejecutivo de Nayarit remitió dieciocho actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

- z) El seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio VE/1551/09, el Vocal Ejecutivo de Veracruz remitió cuarenta y cinco actas circunstanciadas de las diligencias practicadas, así como diversas cédulas de notificación.
- aa) El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio VE/6289/2009, el Vocal Ejecutivo de Sinaloa remitió treinta y dos actas circunstanciadas de las diligencias practicadas.
- bb) El quince de julio de dos mil nueve, mediante oficio IFE/JLE/VS/260/09, el Vocal Secretario de Chiapas remitió treinta y cinco actas circunstanciadas de las diligencias que practicó.

XII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El diecinueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4568/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el presente expediente.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil nueve, el partido político dio respuesta al emplazamiento.

XIII. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento:

"En atención al oficio Núm. UF/DQ/4568/2009 de fecha 15 de octubre de 2009, aclaramos a ustedes lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México otorgó los recursos para pagarle a las personas que se encargaron de buscar representantes que estuvieran en las casillas el día de la elección como: capacitador, coordinador, etc., los recursos fueron entregados al C. José Coria Beristain, quien fue el encargado de coordinar dichas actividades, los recibos fueron firmados por las personas que recibieron los recursos, los cuales se entregaron a nuestro instituto político, por el Sr. Coria en su momento, por lo que desconocemos el origen de las firmas de los mismos.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Por otro lado, siguiendo el criterio sustentado en el SUP-RAP-046-2007, en donde el tribunal concluye lo siguiente: 'En atención al principio de seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de ajustar sus actuaciones a las reglas establecidas para el ejercicio de sus facultades, pues con ello se logra el objetivo de que los gobernados puedan prever las consecuencias legales de sus actos; conocer los plazos dentro de los cuales sus actos pueden ser revisados, y tener certeza respecto del marco normativo que les es aplicable, evitando así la arbitrariedad en la toma de decisiones de las autoridades, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica.'

*De esta forma **el Instituto Federal Electoral en el momento de la revisión de informes del año 2003 pudo pronunciarse sobre las conductas que ahora estima irregulares, sin embargo ha caducado en exceso el término para poder revisarlas toda vez que ésta, ya se pronunció respecto del informe, pensar lo contrario, iría en contra de la certeza jurídica pues permitiría una revisión en cualquier tiempo alejándose del principio de certeza jurídica. Por tanto solicito la conclusión del procedimiento oficioso por caducidad, pues ya tuvo la autoridad la posibilidad de pronunciarse en el momento de la revisión misma que hace varios años que concluyó.***

(Énfasis añadido)

XIV. Cierre de instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito, mismo que fue oportunamente publicado en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26, numeral 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a)

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Previo y Especial Pronunciamiento. En este apartado, se analizan las razones hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para determinar si, en el presente caso, se sustenta alguna razón suficiente que haga necesario declarar el sobreseimiento en el presente procedimiento.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

En el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cita el SUP-RAP-046-2007 solicitando la conclusión por caducidad del procedimiento de mérito al considerar que el Instituto Federal Electoral en la revisión de informes del año 2003, pudo pronunciarse sobre las conductas que ahora se analizan, y que ha caducado en exceso el término para poder revisarlas en virtud de que las mismas ya fueron objeto de revisión en aquellos informes.

En relación con lo anterior, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible a partir de las siguientes consideraciones:

La definitividad de los dictámenes consolidados emitidos en su momento por la entonces Comisión de Fiscalización, en los que se revisó el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, así como la resolución que con base en ellos fue emitida, no supone ninguna imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer en el marco de un procedimiento oficioso, sobre un hecho presuntamente ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante el citado ejercicio, derivado de la facultad investigadora de la entonces Comisión de Fiscalización.

En efecto, el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, señalando plazos diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, dispone el procedimiento y plazos para que la autoridad revise dichos informes y emita un dictamen y resolución al respecto.

Ahora bien, la autoridad electoral al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, sólo puede tomar como base lo reportado y presentado por el partido; sin embargo, la conducta del partido susceptible de ser fiscalizada no se reduce, como erróneamente pretende argumentar el Partido Verde Ecologista de México, a los datos consignados en el informe.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-13/1998 emitió el siguiente criterio:

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

“(...) la autoridad, en quien la ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político.

*(...) una interpretación contraria (...) tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por el propio partido político (de lo contrario) se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.
(...)”*

(Énfasis añadido)

Así, lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos determinados dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deben ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes constituyen **sólo un instrumento** de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente, ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Es decir, solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos que se desprendan o que tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios **de los que no hubiera tenido pleno conocimiento al momento de la revisión.**

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

De esta manera, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos única y exclusivamente substanció un procedimiento de origen, distinto al de la revisión de los informes para el ejercicio 2003, pues el presente deriva de la vista que ordenó dar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el procedimiento que por esta vía se resuelve, si bien guarda relación con lo reportado en el informe anual del ejercicio dos mil tres, no se refiere a la misma materia sustancial sobre la que versó el dictamen y resolución correspondiente. Lo anterior, se robustece al atender el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-046/2000, que a letra establece:

“(…) *Dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del Código de la materia (…)*”.

*En este sentido, atendiendo a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse que el subsistema principal disciplinario en materia Electoral, está previsto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264; 269, y 270 a 272. De este sistema se desprende que las autoridades competentes son la Junta General Ejecutiva, que es la instancia responsable de integrar el expediente por las irregularidades, presuntas infracciones o responsabilidades, una vez que se hubiere formulado una queja en contra de los sujetos precisados en el inciso a) partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos observadores y organizaciones de observadores; en el entendido, de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor, la revisión de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, y la formulación del dictamen correspondiente que debe ser sometido al Consejo General, **salvo, que se trate de violaciones a las disposiciones jurídicas sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, caso en el cual las quejas correspondientes deben ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, a su vez, las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice***

previamente a que rinda su dictamen al Consejo General, lo cual puede considerarse como una excepción en este subsistema disciplinario, que igualmente permite confirmar que la integración del expediente en materia de irregularidades electorales corresponde a un órgano previamente establecido en la ley y que sus atribuciones igualmente deben estar previstas en la ley, en estos casos siempre en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(...) tratándose de violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento, el Consejo General conoce del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego de que esta última hubiere realizado el procedimiento específico que se contempla en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral multicitado; **procedimiento que es distinto** al previsto en el artículo 270 del ordenamiento de referencia y que es el general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones.*

(...)

Ahora bien, en este subsistema disciplinario que se identificó como el atinente para los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, observadores y sus organizaciones, se pueden identificar dos procedimientos distintos que fundamentalmente están determinados por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada. Efectivamente, como ya se anticipó en los párrafos precedentes, un primer tipo de procedimiento podría llamarse genérico, corresponde a los sujetos ya mencionados en este mismo párrafo y está previsto en el artículo 270 del código electoral, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, por cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a las cometidas por agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales por violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento de los partidos políticos. El segundo tipo de procedimiento sería uno especializado, cuyo desarrollo y análisis, previo a la formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por actos cometidos por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, en materia de financiamiento, y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del ordenamiento invocado.”

(Énfasis añadido)

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Así, el procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña regulado por el artículo 49-A, párrafo 2, y el procedimiento genérico especializado regulado por el artículo 270, y 49-B, párrafo 4, del Código Electoral, son procedimientos diversos y no excluyentes entre sí.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado claramente los distintos tipos de procedimientos fiscalizadores regulados en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-012/99 y su acumulado, lo que pone en evidencia lo inatendible del argumento del partido político de referencia:

“(...) cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en la párrafo anterior y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, estaría excluido de ese procedimiento genérico...

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Electoral, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (...) la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudirse a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer tipo de procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

...el artículo 49-B, párrafo 4 (...) claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

*Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto **49-B**, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...) De donde se obtiene que **el precepto últimamente aludido faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña**, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.*

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

(Énfasis añadido)

De esta manera, la interpretación del Partido Verde Ecologista de México es inatendible, pues como se ha venido sosteniendo a lo largo de este apartado, no se actualiza la excepción de cosa juzgada y de asunto concluido, ni se está pretendiendo juzgar al Partido Verde Ecologista de México dos veces por los mismos hechos, ya que por un lado, en los dictámenes consolidados se analizó la información contable presentada por dicho partido, en lo concerniente a sus ingresos y egresos, cuestión diversa a la vista que ordena dar el Consejo General en la resolución que disipa lo analizado en dichos dictámenes, al desprenderse elementos suficientes que hacen presumir irregularidades en la aplicación de los recursos del multicitado Instituto Político.

En conclusión, a juicio de este Consejo General, el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y a estos haya recaído una resolución de la autoridad, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción **si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o aplicación de sus recursos.** De tal modo, son inatendibles los alegatos formulados por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Estudio de fondo. Tomando en cuenta lo anterior, es procedente fijar el **fondo** materia del presente asunto.

Del análisis integral de los documentos que se encuentran en el expediente, y tomando en cuenta específicamente lo establecido en el punto considerativo 5.5 de la Resolución CG146/2004, se advierte que el fondo materia del presente asunto consiste, por un lado, en determinar si la entrega de recursos por parte del Partido al C. José Coria Beristain, fue contraria a lo dispuesto en los ordenamientos de la materia, al no contar este último con las facultades necesarias para ejercer y entregar recursos mediante el mecanismo de REPAP´s;

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

y, por el otro lado, determinar si el destino que el Partido Verde Ecologista de México dio a la cantidad de \$6'899,975.00 (seis millones ochocientos noventa y nueve mil, novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), monto que erogó a través del citado

C. José Coria Beristain, fue efectivamente destinado a Reconocimientos por Actividades Políticas (en adelante REPAP´S) de los ciudadanos que apoyaron al partido, fungiendo como representantes de casilla, representantes del partido durante la jornada electoral, capacitadores de representantes del partido o de casilla, coordinadores de distrito, representantes generales o cualquier otra actividad, así como promoción y representación del partido durante la jornada electoral de dos mil tres; hechos que por encontrarse íntimamente relacionados, serán analizados de forma conjunta en el presente apartado.

Lo anterior, de verificarse, resultaría en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 14.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, vigente en el 2003, que a la letra establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”.*

Por su parte, el artículo del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la letra señala:

“Artículo 14.3

Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

*y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. **Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago...***

(Énfasis añadido)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de los gastos ejercidos, señalando el monto y su exacta aplicación, y acreditar con la documentación idónea dichas erogaciones, aunado a que las mismas deberán ser efectuadas por las personas autorizadas para ello.

En este orden de ideas, para estudiar el fondo materia del presente asunto (dilucidar si el citado partido político acreditó la totalidad de la debida aplicación de los Reconocimientos por Actividades Políticas y determinar si la erogación fue debidamente ejercida por la persona facultada para ello), se procede a analizar si el referido partido político, en efecto, realizó dichas erogaciones y si las mismas fueron ejercidas por persona autorizada para tales efectos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo del asunto, por lo que, para llevar a cabo este ejercicio deberán analizarse, adminicularse y valorarse los elementos de prueba que obran dentro del expediente, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral federal.

En ese sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad fiscalizadora electoral, ésta se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciado en su escrito de emplazamiento.

Procede entonces, analizar si los referidos pagos de REPAP'S reportados por el Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Federal Electoral corresponden plenamente con los datos que fueron arrojados a la luz de los elementos probatorios, que constan en los autos del presente procedimiento.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

En este contexto, debe decirse que obra en el expediente la siguiente documentación:

- a) Copia del dictamen consolidado motivo del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.
- b) Constancia de inscripción en el padrón electoral del C. José Coria Beristain.
- c) Lista en medio magnético que incluye nombre, apellidos y clave de elector en una base electrónica respecto de mil ciudadanos proporcionada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.
- d) Lista en medio impreso y magnético de los nombres completos de los representantes acreditados ante los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, que presentó el Partido Verde Ecologista de México dentro del proceso electoral federal de dos mil tres, proporcionada por la entonces Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.
- e) Copia del expediente formado con motivo de la candidatura del C. José Coria Beristain para diputado federal suplente, por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción en el proceso electoral del año dos mil tres.
- f) Copia certificada de los diez Recibos por Reconocimientos por actividades Políticas (REPAP'S), que en su carácter de muestra, fueron presentados por el Partido Verde Ecologista de México dentro de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil tres.
- g) Copia del control de folios de los REPAP'S presentados por el partido en el Informe Anual correspondiente a los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro, en medio impreso y magnético.
- h) La relación anual nacional totalizada de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas presentadas por el partido en los ejercicios de dos mil tres y dos mil cuatro.
- i) Copia de los REPAP'S presentados durante la revisión del Informe Anual de dos mil cuatro.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

- j) Listado de los representantes propietarios y suplentes de los representantes generales propietarios que presentó el Partido Verde Ecologista de México para su registro ante las mesas directivas de casilla, dentro del proceso electoral federal dos mil tres.
- k) Dos bases de datos en medio magnético, para dos mil tres y dos mil cuatro, que sistematiza la información de los archivos referentes a los controles de folios de los REPAP'S de dos mil tres y dos mil cuatro, listas de los representantes del partido ante mesas directivas de casilla así como ante los Consejos Distritales de dos mil tres, proporcionadas por la Unidad de Servicios de Informática.

Del estudio de los elementos probatorios antes relacionados, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México reportó un listado de beneficiados a través de la figura de Reconocimientos por Actividades Políticas, por lo que a fin de estar en posibilidades de verificar la entrega material de las cantidades consagradas en dicho listado, esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar el siguiente análisis.

En el dictamen consolidado que en su momento presentó la otrora Comisión de Fiscalización relativo al ejercicio dos mil tres, específicamente en el punto 4.5 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, al verificar que los pagos otorgados por el partido por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, cumplieran con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aplicable, se observó que el partido realizó en la Póliza de diario No. 0084 del 31 de agosto de 2003, un sólo asiento contable para registrar en la cuenta de gastos la totalidad de los recibos REPAP's expedidos, por un importe igual a \$6'901,425.00 (seis millones novecientos un mil, cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), y en el cual se aprecia la cuenta denominada "Gastos por Comprobar /Comité Ejecutivo Nacional / César (sic)Coria"

Al respecto, conviene transcribir el referido Dictamen en la parte que interesa:

"(...)

En conclusión, esta autoridad no tiene certeza respecto al mecanismo empleado para pagar los Recibos por Reconocimientos de Actividades Políticas, ya que no cuenta con documentación alguna que acredite que el encargo del Programa de Estructuras Electorales recayó en el candidato suplente C. José Coria Beristain. Por dicho del partido, tal nombramiento o encargo podría considerarse razón suficiente junto con su postulación en carácter de suplente a la candidatura plurinominal a diputado federal, para considerar que los pagos si fueron efectuados de manera directa por el propio partido.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Ahora bien, toda vez que el partido no aporta elementos que permitan acreditar formalmente que el C. José Coria Beristain puede ejercer recursos a nombre del partido en carácter de funcionario del área responsable para autorizar el pago de los Recibos por Reconocimientos de Actividades Políticas de conformidad con el artículo 14.3 del Reglamento en la materia, el cual especifica que los recibos en comento deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago, la autoridad no tiene certeza sobre:

a) El carácter o encargo con base el cual el C. José Coria Beristain recibió los recursos destinados a diversos ciudadanos mediante los recibos ya aludidos, y derivado de los distintos hechos y documentos descritos en el presente Dictamen que se vinculan sobre este particular.

b) Los mecanismos formales mediante los cuales fueron pagados los recibos, toda vez que del cotejo visual entre las firmas contenidas en los recibos y la firma del C. José Coria Beristain, se concluye de manera preliminar que dicho ciudadano no los firmó. Conforme a la consulta realizada por el partido político mediante escrito de fecha 3 de junio de 2003, este señaló que tal operación sería realizada a través de los Comités Directivos Estatales. Sin embargo, no acreditó si esta conducta la llevó a cabo en los términos anunciados. Adicionalmente, el partido no aportó elemento alguno que acreditara el poder formal del C. José Coria Beristain para fungir como el funcionario del área que autorizara el pago o que facultara a otros para realizar dicha tarea, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza sobre el cumplimiento al artículo 14.3 del Reglamento.

En virtud de que del artículo 14.3 del Reglamento aplicable se desprende que los reconocimientos por actividades políticas son erogaciones otorgadas por el partido político a personas individualmente determinadas, cuya comprobación se deberá realizar mediante la presentación de los recibos correspondientes que cumplan con cada uno de los requisitos que la citada disposición establece, entre los cuales está el encontrarse firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

En este sentido es claro que se requiere la previa autorización del funcionario que cuente con las facultades necesarias para ejercer los recursos y aplicarlos al pago de reconocimientos, razón por la cual se solicitó al partido que explicara las razones por las cuales efectuó dichas erogaciones a través del C. José Coria Beristain, y no de manera directa.

Al respecto, se transcribe lo que dicho artículo 14.3 dispone:

*14.3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. **Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.** Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.”*

Así las cosas, mediante escrito SF/027/04 de fecha siete de julio de dos mil cuatro, al cual debe otorgársele el valor probatorio correspondiente a un documento de carácter privado, el partido manifestó lo que en la parte medular se transcribe:

Me permito informarle que los pagos fueron efectuados a través del Sr. José Coria Beristain quien fungió como candidato suplente al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en el lugar No. 3 de la lista de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción razón por la cual los pagos sí fueron efectuados de manera directa a través de un candidato del partido, y quien a su vez fue la persona encargada del Programa de Estructuras que contemplaba a los representantes ante las mesas directivas de casillas, representantes generales y representantes ante los órganos distritales, figuras jurídicas a los cuales en los Procesos electorales las entidades de interés público tenemos derecho a registrar, y a capacitar, mismos que se encargaron de cumplir con la función partidista el día de la jornada electoral en los distritos electorales uninominales en los cuales tuvimos representación.

(...)

El fin que se persigue es la de captar la mayor cantidad de representantes de casilla y representantes generales, plenamente capacitados para llevar a cabo las funciones consagradas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el día 6 de julio de 2003, por tanto lo que pretendió es que no quedaran desprotegidas las casillas y una férrea vigilancia y cuidado del voto del Partido Verde Ecologista de México en todos y cada uno de los distritos electorales uninominales, razón por la cual se determinó una estructura que surgió a nivel nacional y cuyo responsable de esta actividad lo fue el C. José Coria Beristain, como encargado del Programa Estructura Electoral, mismo que consistió en una estructura piramidal encabezada por un

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

responsable, quien lo fue el ciudadano anteriormente precitado como responsable de los representantes ante los consejos distritales, representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casillas.”

Ahora bien, de lo antes transcrito puede apreciarse que a decir del partido, el C. José Coria Beristain fungió como la persona encargada de la entrega de los REPAP's, sin embargo, no se señala documento alguno mediante el cual se pueda acreditar fehacientemente que los recursos hayan sido debidamente aplicados y mucho menos se hace mención al destino final de los mismos.

Así pues, entre las diligencias comprobatorias para efectos de determinar si el C. José Coria Beristain había ocupado algún cargo dentro del partido que permitiera a la autoridad conocer si contaba con las facultades necesarias para hacer entrega de recursos, obra en el expediente el oficio DPPF/053/05, por medio del cual, la entonces Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, en atención a la solicitud presentada por la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esa Dirección, dicho ciudadano no había ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México. Cabe señalar que a dicho documento deberá otorgársele el valor probatorio pleno correspondiente a un documento emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en la norma estatutaria del Partido Verde Ecologista de México en su capítulo IV relativo a la estructura del partido, específicamente en el artículo 10 fracción III, se estipula que el citado instituto político contará con un Comité Ejecutivo Nacional, quien tiene a su cargo la dirección y operación del partido en todo el país, de conformidad con el artículo 19 del mismo ordenamiento, asimismo, en el artículo 20 puede apreciarse que el Comité Ejecutivo Nacional se integra por diversas Secretarías, entre las que se encuentra la de Finanzas.

Como puede apreciarse, del análisis efectuado a la norma estatutaria de dicho partido, se desprende que las erogaciones consumadas, debieron realizarse a través de la Secretaría de Finanzas quien tiene dependencia formal del Comité Ejecutivo Nacional, siendo en todo caso el titular de dicha Secretaría el que cuenta con las facultades para ejercer los recursos debidamente.

En este orden de ideas y tomando en consideración el valor probatorio de los documentos antes referidos, es dable concluir que el Partido Político, ejerció de

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

forma indebida los recursos públicos, destinados a cubrir Reconocimientos por Actividades Políticas, al haber hecho entrega de los mismos por conducto de una persona que en su momento no contaba con las facultades suficientes para tales efectos, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aplicable en la materia.

Ahora bien, con la finalidad de contar con elementos suficientes que dieran convicción a esta autoridad fiscalizadora, respecto del destino de los recursos antes referidos, el veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficios STCFRPAP/136/05 y STCFRPAP/147/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, la lista en medio impreso y magnético de los nombres completos de los representantes acreditados ante los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, que presentó el Partido Verde Ecologista de México dentro del proceso electoral federal de dos mil tres; así como que informara si el C. José Coria Beristain ocupó algún cargo dentro del Partido durante los años dos mil tres y dos mil cuatro en particular como responsable del Programa de Estructura Electoral y, de ser así, remitiera toda la documentación que acreditara dicho cargo.

Cabe señalar que, obra en el expediente en que se actúa, copia certificada de la constancia de registro de fórmulas de candidatos electos por el principio de representación proporcional expedida al Partido Verde Ecologista de México, en la cual se aprecia que el C. José Coria Beristain se encuentra registrado como suplente el lugar número tres de dicho listado, documento mediante el cual se acredita que efectivamente el citado ciudadano se encuentra vinculado con el partido en mención.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de verificar que la aplicación de los REPAP's hubiesen sido entregados a las personas que colaboraron de alguna manera como representantes propietarios y suplentes, del Partido Verde Ecologista de México ante las mesas directivas de casilla, dentro del proceso electoral federal de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1249/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral, las listas de los representantes propietarios y suplentes, así como los generales ante las mesas directivas de casilla registrados por el Partido Verde Ecologista de México. En razón de ello mediante oficio DEOE/423/2005 la citada Dirección Ejecutiva remitió la información solicitada.

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un correcto análisis de los documentos probatorios existentes, cabe señalar que obra en el expediente copia

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

del control de folios de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", correspondiente al ejercicio 2003, así como la respectiva copia de la relación anual totalizada de las personas que recibieron dichos Reconocimientos, proporcionadas por la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Tomando en cuenta los documentos e información antes señalada, y debido al volumen del listado de beneficiados (13,781), así como al número total de REPAP's implicado (18,897), de manera aleatoria se procedió a realizar entrevistas a diversas personas a las que según el Partido Verde Ecologista de México, entregó cantidades bajo la figura de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Atento a lo anterior, con fecha diez de marzo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0602/2009, UF/0603/2009, UF/0604/2009, UF/0605/2009, UF/0606/2009, UF/0607/2009, UF/0608/2009, UF/0609/2009, UF/0610/2009, UF/0611/2009, UF/0612/2009, UF/0613/2009, UF/0614/2009, UF/0615/2009, UF/0616/2009, UF/0617/2009, UF/0618/2009, UF/0619/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo girara oficios a los Vocales Ejecutivos de los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, con el fin de que requirieran a diversos ciudadanos de esos estados de la República a efecto de que informaran si fueron o son militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, si durante el proceso electoral federal de dos mil tres prestaron sus servicios a favor de dicho partido como representantes de casilla, representante del partido durante la jornada electoral, capacitador, coordinador de distrito, representante general, promoción o cualquier otra actividad a favor del partido, asimismo si recibieron alguna gratificación y firmaron de recibido en su caso.

Asimismo con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/1784/2009, UF/1785/2009, UF/1786/2009, UF/1787/2009, UF/1788/2009, UF/1789/2009, UF/1790/2009, UF/1791/2009, UF/1792/2009 y UF/1793/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo girara oficios a los Vocales Ejecutivos de los estados de Coahuila, Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, con el fin de que requirieran a diversos ciudadanos de esos estados de la República a efecto de que informaran si fueron o son militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, si durante el proceso electoral federal de dos mil tres prestaron sus servicios a favor de dicho partido como representantes de casilla, representante del partido

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

durante la jornada electoral, capacitador, coordinador de distrito, representante general, promoción o cualquier otra actividad a favor del partido, así como si recibieron alguna gratificación y si firmaron de recibido, en su caso, debiendo señalar qué persona les entregó dichos recursos.

A continuación se muestra el total de personas entrevistadas (539), por entidad, las cuales presuntamente fueron beneficiadas por el partido, por la realización de distintas actividades.

Cuadro 1

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE BENEFICIADOS SEGÚN PVEM	TOTAL ENTREGADO MEDIANTE REPAP POR ENTIDAD SEGÚN PVEM
BC	9	\$8,800.00
Chihuahua	3	\$1000.00
Coahuila	49	\$60,450.00
Colima	11	\$14,300.00
Chiapas	60	\$62,600.00
Durango	17	\$18,600.00
Guerrero	14	\$2,875.00
Hidalgo	61	\$67,100.00
Michoacán	29	\$38,700.00
Nayarit	32	\$32,450.00
Puebla	60	\$57,800.00
Quintana Roo	20	\$21,550.00
Sinaloa	60	\$62,600.00
Tabasco	21	\$15,850.00
Tamaulipas	4	\$4,750.00
Tlaxcala	16	\$21,590.00
Veracruz	60	\$62,500.00
Zacatecas	13	\$13,300.00
Total:	539	\$566,815.00

Ahora bien, con base en la información obtenida tanto de la declaración de las personas referidas como de lo señalado por el partido político y las autoridades competentes al interior del Instituto, se procedió a realizar una confronta que

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

permitiera conocer si el número de beneficiarios reportados por el partido coincidía con la acreditación como representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla, y en consecuencia, con su asistencia el día de la jornada electoral.

Dicha confronta resultó procedente, toda vez que implicaba la comprobación de los datos manifestados por el Partido Político a este Instituto, los datos levantados por este Instituto respecto de las personas que efectivamente se presentaron y fungieron como representantes del partido político en las casillas instaladas para el proceso electoral federal de 2003 y los datos manifestados por las personas que, a decir del partido, recibieron los multicitados recursos.

Como resultado de lo antes mencionado, se encontró que 128 personas que según el partido recibieron REPAP's por un total de \$131,776.00 (ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis) negaron haber participado en alguna actividad relacionada con el partido político, tales como fungir como representantes generales, representantes ante mesas directivas de casilla o alguna otra actividad vinculada con el proceso electoral federal de dos mil tres y por tanto, señalaron que no recibieron gratificación alguna por el instituto político de referencia.

Es importante señalar que dichas declaraciones fueron corroboradas con la base de datos aportada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cual contiene la información respecto de los representantes de casilla acreditados por el Partido Verde Ecologista de México, así como de su asistencia el día de la jornada electoral en distintas facetas: en la instalación, en el escrutinio y cómputo, así como en el cierre de la casilla.

De los datos anteriores, se obtuvo la siguiente información:

Cuadro 2

	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEGÚN PVEM	CANTIDAD ENTREGADA SEGÚN PVEM
1.	Coahuila	Bueno Martínez Oscar	300.00
2.	Coahuila	Romo González María Alejandra	1,200.00
3.	Coahuila	Moreno Ibarra Luz Margarita	1,000.00
4.	Coahuila	Rodríguez Reyna Alfonso Jaime	1,300.00

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEGÚN PVEM	CANTIDAD ENTREGADA SEGÚN PVEM
5.	Coahuila	Cabrera Tapia Rafael	1,200.00
6.	Coahuila	Canales Ruiz Ofelia	1,000.00
7.	Coahuila	Martínez Anguiano Irma	1,300.00
8.	Coahuila	Ruíz Rodríguez José Luis	800.00
9.	Coahuila	Velázquez Ibarra Marcelo Adolfo	1,300.00
10.	Chiapas	Hernández Martínez María	1,150.00
11.	Chiapas	Serrano Figueroa Juan Carlos	1,000.00
12.	Chiapas	Meneses Zuñiga Roberto	1,000.00
13.	Chiapas	Castañeda Pimienta Marco Antonio	1,000.00
14.	Chiapas	Mitsui Yépez María Teresa	1,000.00
15.	Chiapas	Castañeda Villatoro Pio Edin	1,000.00
16.	Chiapas	Oribe Calderón Beatriz Adriana	1,000.00
17.	Chiapas	Méndez Martínez José Luis	1,500.00
18.	Chiapas	Hernández Saragoz Nicolás	1,200.00
19.	Chiapas	Reyes Hernández Julia Esther	1,000.00
20.	Chiapas	Alvarado Jiménez César	1,150.00
21.	Chiapas	García Gamboa Maura Concepción	1,000.00
22.	Chiapas	Pérez Jiménez Marina	1,000.00
23.	Guerrero	Rayón Rodríguez Enedina	200.00
24.	Guerrero	Novas Melín Ignacio	150.00
25.	Guerrero	Magaña Solís Julian	150.00
26.	Hidalgo	Méndez Vázquez Juan	600.00
27.	Hidalgo	Flores Cisneros María	600.00
28.	Hidalgo	Escobar Guzmán Cornelio Víctor	600.00
29.	Hidalgo	Hernández Villeda María Luisa	600.00
30.	Hidalgo	García Federico Francisca	1,300.00
31.	Hidalgo	Guzmán Tolentino Eladio	2,300.00
32.	Hidalgo	Hernández Hernández Javier	1,300.00
33.	Hidalgo	Andrade Lara Samuel	1,300.00
34.	Hidalgo	Pérez Verde María Adoración	1,000.00
35.	Hidalgo	Hernández Hernández Enrique Agustín	1,300.00
36.	Hidalgo	Sosa Bautista Rosa	1,300.00

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEGÚN PVEM	CANTIDAD ENTREGADA SEGÚN PVEM
37.	Hidalgo	Valenzuela Mera Cointa	1,300.00
38.	Hidalgo	Baltazar Rodríguez Miguel Ángel	1,300.00
39.	Michoacán	López Medina Carmén Haydee	1,300.00
40.	Michoacán	Ramírez Tapia Gabriela	1,300.00
41.	Nayarit	Alvarado Rodríguez J. Jesús	150.00
42.	Nayarit	Cárdenas Gómez María de la Luz	100.00
43.	Nayarit	Altamirano Contreras Luis Antonio	100.00
44.	Nayarit	Zavala Ponce Obdulía	700.00
45.	Nayarit	Sánchez Ibarra Adriana	100.00
46.	Nayarit	Aguilar Barrios Alfredo	1,400.00
47.	Nayarit	Acosta García José Luis	1,400.00
48.	Nayarit	Castañeda Román Sergio	1,400.00
49.	Nayarit	Ávila Lozano Candelario	1,400.00
50.	Nayarit	López Valdéz Alan Armando	1,400.00
51.	Nayarit	Rosas Marín José Mario	1,400.00
52.	Nayarit	Alcantar Ruíz Abel	1,500.00
53.	Nayarit	Romero Becerra Rosaura	1,400.00
54.	Nayarit	López Medina José Luis	1,500.00
55.	Nayarit	Franco Jiménez Franco	1,400.00
56.	Nayarit	García Casillas Patricia Judith	1,400.00
57.	Puebla	Sánchez Pérez Raúl	150.00
58.	Puebla	Pacheco Martínez María Alma Aidee	150.00
59.	Puebla	Berlanga Vázquez María del Coral Mercedes	150.00
60.	Puebla	Pineda Arias Miguel	150.00
61.	Puebla	Martínez Rodríguez Neftali	1,150.00
62.	Puebla	Rojas Herrera Sonia	1,150.00
63.	Puebla	Córdova Garcés María del Carmen	1,150.00
64.	Puebla	Méndez Bonilla José Lorenzo	1,150.00
65.	Puebla	Salvador Ramos Jorge	1,150.00
66.	Puebla	García Nolasco Celia	1,150.00
67.	Puebla	De Anda Islas Teodora	1,150.00

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEGÚN PVEM	CANTIDAD ENTREGADA SEGÚN PVEM
68.	Puebla	Salazar Alvarado María del Rayo	1,150.00
69.	Puebla	Barranco Ramírez Gildardo	1,150.00
70.	Puebla	Secundino Olmedo Ceriolid	1,150.00
71.	Puebla	Pérez Contreras Ángel	1,150.00
72.	Quintana Roo	Tuz Noh Humberto	100.00
73.	Sinaloa	Domínguez Ibarra Guadalupe	100.00
74.	Sinaloa	Alanís Cuellar Marco Lino	1,000.00
75.	Sinaloa	Aquí Tapia Viridiana	1,000.00
76.	Sinaloa	Rivera Salazar Francisca Rosario	1,000.00
77.	Sinaloa	Rosas Medina Rubén	1,400.00
78.	Sinaloa	Veliz Quiñonez Claribet	1,000.00
79.	Sinaloa	Solís Castro Leobardo	1,300.00
80.	Sinaloa	Sepúlveda Bojorquez Martina	1,000.00
81.	Sinaloa	Domínguez García José Miguel	1,300.00
82.	Sinaloa	Carrillo López Sergio Fermín	1,000.00
83.	Sinaloa	Quintero Escalante María del Rosario	1,000.00
84.	Sinaloa	Larios Rodríguez José Cruz	1,000.00
85.	Sinaloa	Valdéz Olmos Humberto Tomás	1,000.00
86.	Sinaloa	Arriaga González Felipe	1,000.00
87.	Sinaloa	Vázquez Aquí Jesús Guadalupe	1,000.00
88.	Sinaloa	Pacheco Rebolledo Ramón	1,000.00
89.	Sinaloa	Lizárraga Osuna Carmina	1,000.00
90.	Sinaloa	Quintana Castro Alberto Aureliano	1,000.00
91.	Sinaloa	Guerrero Gámez América Griselda	1,000.00
92.	Sinaloa	Guerrero Pérez Jesús	1,300.00
93.	Sinaloa	Verdugo Verdugo María Lurdes	1,300.00
94.	Sinaloa	De los Ríos Rendón Juan Fernando	1,000.00
95.	Sinaloa	Corrales Guerrero Claudina	1,400.00
96.	Sinaloa	Carrillo Rivera Raúl	1,300.00
97.	Sinaloa	Nes Manzano Elvia	1,450.00
98.	Sinaloa	Altamirano Cambero Celso	1,300.00
99.	Sinaloa	Payán Rubio Pedro Christian	1,400.00

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO SEGÚN PVEM	CANTIDAD ENTREGADA SEGÚN PVEM
100.	Tabasco	Magaña Angulo Aura Elena	400.00
101.	Tabasco	Moreno García Lorenza	500.00
102.	Tabasco	Torres Hernández Juan Daniel	200.00
103.	Tabasco	Jiménez Hernández Minerva	200.00
104.	Tabasco	Cruz León Hogier	200.00
105.	Tabasco	Pérez Vázquez Gloria del Carmén	200.00
106.	Tabasco	Tellaeche Bosch Jesús Andrés	1,200.00
107.	Tabasco	Ruíz Hernández Juan Miguel	2,300.00
108.	Tabasco	García Álvarez Jesús Manuel	1,000.00
109.	Tlaxcala	Reyes Morales Jorge Mateo	1,700.00
110.	Tlaxcala	García Fernández Paulino	1,700.00
111.	Tlaxcala	Saldaña Galicia Haydee	938.00
112.	Tlaxcala	Galicia Xolocotzi Celestina	1,700.00
113.	Tlaxcala	Conde Cuahutle Margarita	938.00
114.	Veracruz	Martínez Castro Margarita	200.00
115.	Veracruz	Domínguez Axol Nubia Cristal	100.00
116.	Veracruz	Aparicio Gutiérrez Rosalinda	1,250.00
117.	Veracruz	Cruz López Froylan	1,250.00
118.	Veracruz	Castro Solís Jorge Mario	1,250.00
119.	Veracruz	García Guyet Javier	1,250.00
120.	Veracruz	De la Cruz González Josefina	1,250.00
121.	Veracruz	Cuautle Cielo Nohe	1,250.00
122.	Veracruz	Ortíz Anell Juan	1,250.00
123.	Veracruz	Leyva Gutiérrez Ana Laura	1,250.00
124.	Veracruz	García Hernández Maricruz	1,250.00
125.	Veracruz	Domínguez Pimentel Charmi	1,250.00
126.	Veracruz	Hernández Aguilar Beatriz	1,250.00
127.	Veracruz	Chávez Díaz Beatriz	2,300.00
128.	Zacatecas	De la Torre Romero Ana Lilia	1,300.00
	Total		131,776.00

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Ahora bien, con la finalidad de llegar a una conclusión claramente sustentada, cabe mencionar que las diligencias efectuadas se encuentran soportadas mediante las actas circunstanciadas respectivas.

Siendo así, y tomando en cuenta, que a los documentos presentados por el partido político se les debe dar el valor probatorio correspondiente a documentos de carácter privado, y en virtud de que la información proporcionada por las autoridades correspondientes de este Instituto tiene el carácter de documento público emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cabe señalar que de una debida consideración de todos los elementos probatorios, se desprende que el partido político no comprobó el debido ejercicio de recursos por una cantidad de \$131,776.00 (ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), mismos que derivado de la información obtenida de los sujetos que a decir de dicho instituto político habían recibido dicha cantidad, confrontada con la documentación existente en las áreas correspondientes de este instituto, no fueron entregados con el carácter de REPAP's como en su momento lo manifestó el Partido Político.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-38/2009, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Así pues, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En esta tesitura, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral durante los procesos electorales, con el objetivo básico de la presentación de su

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En cuanto a las actividades político-electorales, que se desarrollan durante los procesos comiciales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales, tal como la participación de representantes de casilla, representantes del partido durante la jornada electoral, capacitadores de representantes del partido o de casilla, coordinadores de distrito, representantes generales o cualquier otra actividad que se encuentre intrínsecamente relacionada con la actividad en la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis de las diligencias efectuadas como ya se señaló, se arribó a la conclusión de que 128 personas no recibieron los recursos que, a decir del partido, se le habían entregado bajo el mecanismo de REPAP's, por lo que este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, **incumplió** con lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como con lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente para el ejercicio dos mil tres.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo considera que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, a través del al C. José Coria Beristain, al no haber destinado los recursos por actividades políticas por un monto que asciende a la cantidad de \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) de la manera en que fue reportado en su Informe Anual de ingresos y gastos

correspondientes al ejercicio dos mil tres, constituye un hecho que permite concluir que el presente procedimiento oficioso debe declararse **parcialmente fundado**.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Partido Político Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, a través del al C. José Coria Beristain, consistió en no haber destinado los recursos por actividades políticas por un monto que asciende a la cantidad de \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) de la manera en que fue reportado en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil tres. Es decir, el partido ejerció de manera indebida los recursos que correspondían a distintas actividades políticas, en razón de lo cual se trató de una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la falta al haber otorgado recursos públicos al C. José Coria Beristain para que a su vez los distribuyera entre las personas que colaboraran en las elecciones del año dos mil tres, ya sea con carácter de representantes ante mesas directivas de casilla, de los cuales se acreditó que \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

00/100 M.N.) no fueron recibidos por las personas a las que el partido político declaró haber entregado.

Tiempo: La falta se concretizó durante el ejercicio dos mil tres, siendo este el periodo en que el Partido Verde Ecologista de México, entregó los recursos al C. José Coria Beristain, para que supuestamente los entregara a las personas que habían apoyado al partido durante el proceso electoral 2003, situación que como ya se determinó no sucedió por una cantidad que asciende a \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Lugar: El Partido Verde Ecologista de México reportó dentro de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil tres, un gasto realizado por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, el cual presentó a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en las oficinas ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, Delegación Tlalpan, Edificio C 1er. Piso, México, D.F.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, dentro de la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de la entrega de recursos a través de Reconocimientos por Actividades Políticas, se acreditó que 128 personas no recibieron los recursos económicos que el partido político declaró haber entregado a través del C. José Coria Beristain, y de igual manera en el cuerpo que conforma el expediente en que se resuelve, no se localizó ningún nombramiento o delegación de facultades en favor del mismo, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar la adecuada aplicación de los recursos otorgados para sus fines.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior en virtud de que efectuó la entrega de recursos a una persona con la finalidad de que a su vez, los distribuyera en su nombre, situación que como ya se advirtió trajo aparejada la existencia de recursos por una cantidad de \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), cuyo uso y destino no resultó debido.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 49-B, numeral 2, inciso c) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como con lo dispuesto por el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente para el ejercicio dos mil tres.

Al respecto el citado artículo 38, numeral 1, inciso a) señala:

(...)

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

De la lectura del artículo descrito, se desprende que su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuar sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático. Al respecto, el partido ejerció de forma incorrecta sus recursos, manifestando a la autoridad fiscalizadora en el informe correspondiente, que

habían sido entregados mediante el mecanismo de REPAP's, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, señala lo siguiente:

*14.3 Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. **Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.***

(...)

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo transcrito establece los requisitos que deben cubrir los documentos que soporten la entrega de reconocimientos por actividades políticas, incluyéndose el de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, situación que permite a la autoridad determinar claramente cuál es el ejercicio de los recursos que realiza el partido, ello con base en un orden preestablecido que facilite la transparencia y certeza que deben influir en todas las acciones tanto de los sujetos obligados como de la autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas consiste, por un lado, en sujetar la actividad económica de los Partidos Políticos, a los fines que les corresponden de acuerdo a su propia naturaleza y, por otro, en posibilitar a la autoridad electoral para que ejerza de forma efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos a efecto de que los mismos respeten la libre participación política de los demás institutos políticos.

En este sentido, las normas citadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

El fin de las normas citadas consiste en velar para que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de la norma transgredida se puede traducir en la debida aplicación de los recursos económicos, en virtud de que si bien es cierto los mismos le son entregados al partido político para la obtención de los fines constitucionales y estatutarios, no menos cierto es que la debida aplicación de los mismos se encuentra supeditada a la diligencia mediante la cual dicho instituto político los ejerce, independientemente de la posterior fiscalización a la que se encuentran sujetos dichos institutos políticos.

En este orden de ideas, los valores jurídicos tutelados son los relativos a la certeza y transparencia, relacionados con la debida rendición de cuentas.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en la vulneración sustantiva al fin y valor jurídico tutelado por las mismas, pues el Partido Verde Ecologista de México, al haber entregado al C. José Coria Beristain, recursos públicos para que, supuestamente fueran entregados a las personas que apoyaron al partido en el proceso electoral 2003 [situación que no sucedió por un monto de \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)], infringió los principios de certeza y transparencia, existiendo por lo tanto una indebida rendición de cuentas.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Siendo así, y toda vez que las normas transgredidas son de gran trascendencia, y que el monto de los recursos que el partido político entregó al C. José Coria Beristain y que en la especie no fueron a su vez entregados a las personas que apoyaron al partido en el proceso electoral dos mil tres ascendieron a la cantidad de \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, según lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-0052/2005, reglamenta lo dispuesto en el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos deben conducir sus actividades en orden a la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al igual que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los fines que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen encomendados, consisten en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos fines, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **especial**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, implican un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de diligencia en el manejo de los recursos que le son otorgados, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Político.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El Partido Político Nacional no presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- El Partido Político Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el ejercicio de dicho monto no fue debidamente acreditado al no haberse recibido por las personas que en su momento manifestó el Partido que fueron los destinatarios del mismo.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos aplicados indebidamente y no entregados: \$131,776.00 (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)], y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Así pues el inciso b) contempla una multa que va desde los cincuenta y hasta los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, una sanción de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual tomando en cuenta la gravedad de la falta así como las circunstancias que rodean la misma sería suficiente para generar en el Partido Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en los incisos c) d), e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que, la disminución en la ministración del partido, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos, resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, el inciso b) que contempla como sanción una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

adecuado pues permite sancionar al partido por un monto que, tomando en cuenta la gravedad de la falta así como las circunstancias que rodean la misma, sea suficiente para generar en el Partido Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente **una multa de cuatro mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año que se cometió la infracción, la cantidad equivalente a \$197,647.20 (ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100. M.N.)** cuyo cálculo se derivó de tomar en consideración todas las circunstancias en las que se llevó a cabo la falta así como la trascendencia de la misma, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme al inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; esto es, **en una multa de cuatro mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil tres, equivalente a \$197,647.20 (ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100. M.N.)**.

Ahora bien, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2009 (noviembre)	Montos por saldar.
1	CG559/2008	\$1,945,241.22	\$1,905,311.64	\$39,929.58
2	CG362/2009	\$1,179,734.40	\$393,244.80	\$196,622.40
3	CG427/2009	\$357,000.00	\$342,956.09	\$14,043.91
4	CG469/2009	\$692,030.03	\$196,684.19	\$190,531.16
	TOTALES	\$4,174,005.65	\$2,838,196.73	\$441,127.05

Del cuadro anterior se desprende que al mes de noviembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$441,127.05 (Cuatrocientos cuarenta y un mil ciento veintisiete pesos 05/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil nueve, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, recursos por la cantidad total de \$228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Verde Ecologista de México está legal y fácticamente

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

6. Que toda vez que con fecha trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0031/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Coria Beristain diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito, y que tal como se desprende del Antecedente X de esta resolución, a la fecha del cierre de instrucción no se tuvo registro de que el C. José Coria Beristain atendiera el requerimiento citado, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los ciudadanos, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el considerado 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el año que se cometió la infracción, cantidad equivalente a \$197,647.20 (ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100. M.N.).

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando 6 de esta Resolución.

**Consejo General
P-CFRPAP 30/04 vs Partido Verde
Ecologista de México.**

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**